



Roj: **STSJ PV 1257/2013 - ECLI: ES:TSJPV:2013:1257**

Id Cendoj: **48020330012013100179**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **28/10/2013**

Nº de Recurso: **416/2012**

Nº de Resolución: **553/2013**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 416/2012

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 553/2013

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ SAIZ

En Bilbao, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 416/2012 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 12/2012 DE 15 DE FEBRERO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN CONTRA EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES APROBADO QUE RIGE EL CONTRATO DE SERVICIOS QUE TIENE POR OBJETO EL "DISEÑO Y DESPLIEGUE DEL MODELO ORGANIZATIVO Y MODELO DE GESTIÓN DE LANBIDE-SERVICIO VASCO DE EMPLEO". EXPEDIENTE NÚMERO R.LANIA-020/2011. =.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : LANBIDE-SERVICIO VASCO DE EMPLEO, representado y dirigido por los LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO VASCO.

- **DEMANDADA** : RED 2 RED CONSULTORES S.L.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17-4-2012 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que los LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO VASCO, actuando en nombre y representación de LANBIDE-SERVICIO VASCO DE EMPLEO, interpusieron recurso contencioso-administrativo contra la resolución 12/2012, de 16 de febrero,



del Órgano administrativo de recursos contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que estimó parcialmente el recurso especial presentado en nombre de RED 2 RED Consultores S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios para el "diseño y despliegue del modelo organizativo y modelo de gestión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo"; quedando registrado dicho recurso con el número 416/2012.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare nula de pleno derecho, y anule, la resolución recurrida.

TERCERO.- Dado que la demandada no había designado representante, se le dio traslado de la demanda para que, en el plazo de veinte días, pudiera hacerlo y contestar a la demanda, o comunicar por escrito los fundamentos por los que estimase improcedente la pretensión del actor; habiendo transcurrido dicho plazo sin que haya presentado escrito alguno.

CUARTO.- Por Decreto de 11-4-2013 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

QUINTO.- En el escrito de conclusiones presentado por la parte demandante se reprodujeron las pretensiones que tenía solicitadas.

SEXTO .- Por resolución de fecha 14-10-2013 se señaló el pasado día 17-10-2013 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso se ha interpuesto contra la resolución 12/2012, de 16 de febrero, del Órgano administrativo de recursos contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que estimó parcialmente el recurso especial presentado en nombre de RED 2 Consultores S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios para el "diseño y despliegue del modelo organizativo y modelo de gestión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo".

Lanbide-Servicio Vasco de Empleo funda su impugnación en la extemporaneidad del recurso especial en materia de contratación estimado parcialmente por el acto recurrido porque a la fecha (30-8-2011) de su presentación ya había transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto por el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de contratos del sector público, contado desde el anuncio oficial de la licitación (8-8-2012) o publicación de los pliegos en el Perfil del contratante (10-8-2011).

El Órgano especial de la Comunidad Autónoma había considerado en el fundamento séptimo de su resolución: "El plazo establecido en el artículo 314.2 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público para la interposición del recurso especial en materia de contratación será de "quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado", añadiendo en su apartado a) que "cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciaría a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 142 de esta Ley".

Así, de acuerdo con el citado artículo 142 habrá que distinguir si el acceso a los pliegos e información complementaria se realiza por medios electrónicos, informáticos y telemáticos o, si por el contrario, se facilita el acceso por otros medios. Concretamente, el citado precepto dice que "cuando se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas". La aplicación de este precepto en relación con el 314.2 LCSP nos llevaría a entender que el plazo para interponer el recurso cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó y, con respecto a aquellos supuestos en que los pliegos y demás documentación complementaria se haya puesto a disposición de los posibles licitadores a través del perfil de contratante, habrá de aplicarse analógicamente el citado precepto, de tal manera que, en este supuesto, el plazo para la interposición del recurso contra los pliegos comienza a computarse a partir del día siguiente al de finalización del de presentación de ofertas.

En el expediente remitido por el Órgano de contratación no consta la acreditación del momento en que el recurrente tuvo acceso a los pliegos, por lo que la solución será la de considerar como fecha a partir de la cuál comienza a computarse el plazo para recurrir los pliegos el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación



de las proposiciones, momento a partir del cual ya no podrá alegarse desconocimiento del contenido de los pliegos.

Dado que los pliegos a que se refiere el presente recurso han sido objeto de publicación en el perfil del contratante debe considerarse de plena aplicación el criterio expuesto y, en consecuencia, computar el plazo para interponer el recurso a partir del día siguiente al de finalización del previsto para la presentación de proposiciones, es decir el día 7 de septiembre de 2011, de lo que se concluye que el recurso ha sido interpuesto en plazo."

SEGUNDO.- El plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación no comienza a correr, como interpreta la recurrente, en la fecha en que el interesado pudo conocer el contenido del pliego o documento objeto de esa impugnación porque tal solución ad casum no se compadece con las previsiones del artículo 314-2 en relación al artículo 142 de la Ley 30/1997 que no fijan el dies ad quem con referencia a tal eventualidad sino a la fecha en que ciertamente el pliego y los otros documentos contractuales son recibidos por el licitador o puestos a su disposición por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, de oficio o a solicitud del interesado presentada antes de que finalice el plazo de presentación de las ofertas, y como en el presente caso no hay constancia de la comunicación de que aquellos documentos hubiesen sido recibidos o puestos a disposición del recurrente por alguno de los medios señalados el plazo de interposición no comenzó a correr sino desde el día siguiente hábil al de vencimiento del plazo de presentación de las ofertas, según ha interpretado el Órgano competente.

En conclusión, no es la posibilidad de conocimiento del pliego recurrido sino la recepción o acceso del licitador a dicho documento por alguno de los medios previstos por la norma la que determina por elementales razones de seguridad jurídica el inicio del plazo de interposición del mencionado recurso.

La interpretación de la recurrente por lógica que se considere, entendiéndose desde la perspectiva de la actio nata consustancial a los plazos -sobre todo civiles- de la prescripción (artículo 1.969 del Código civil) no puede ser aceptada respecto a normas administrativas asentadas en otros criterios de cómputo que atienden como decimos no a la fecha en que interesado pudo conocer motu propriu el documento sino a la fecha en que ciertamente lo recibió o pudo disponer de él por alguno de los medios ad usum -informáticos- señalados por la norma.

TERCERO.- No hay que imponer las costas a la recurrente porque ni puede considerarse mal fundada su interpretación de los preceptos aplicables ni se han generado gastos a la contraria dada su incomparecencia en este proceso (artículo 139-1 LJCA).

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo presentado por los LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DEL GOBIERNO VASCO, actuando en nombre y representación de LANBIDE-SERVICIO VASCO DE EMPLEO, contra la resolución 12/2012, de 16 de febrero, del Órgano administrativo de recursos contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi que estimó parcialmente el recurso especial presentado en nombre de RED 2 RED Consultores S.L. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios para el "diseño y despliegue del modelo organizativo y modelo de gestión de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo"; sin imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno, sin perjuicio de lo cual, las partes podrán interponer los que estimen pertinentes. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 28 de octubre de 2013.